



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

*Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201800335-00  
**Demandante:** Carlos Germán Osorio Neira y otro  
**Demandada:** Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural  
**Asunto:** Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

**I.- DEMANDA**

**1.1.- Pretensiones**

A través del presente medio de control, la parte demandante persigue puntualmente:

1.1.1.- Declarar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios reclamados por **CARLOS GERMÁN OSORIO NEIRA**, y su esposa **ROSA PATRICIA IREGUI CASTRO**, ante la presunta falla en el servicio causada por las acciones y omisiones que llevaron a la liquidación obligatoria del FONDO NACIONAL DEL GANADO y la consecuente finalización del contrato laboral entre éste y el primero de ellos.

1.1.2.- Condenar a la demandada a pagar a favor de **CARLOS GERMÁN OSORIO NEIRA** las siguientes sumas de dinero i) 100 SMLMV<sup>1</sup> por concepto de daños morales, ii) 100 SMLMV por la afectación a su buen nombre, honor y honra, iii) las sumas que resulten probadas por los perjuicios materiales causados bajo las modalidades de lucro cesante y daño emergente, con ocasión de los salarios, prestaciones dejados de percibir directamente por el demandante, así como los rubros que no se aportaron al fondo de pensiones, luego de la terminación del contrato laboral que existía entre el FONDO NACIONAL DEL GANADO y el trabajador; y 100 SMLMV por perjuicio moral para la esposa de la víctima directa.

1.1.3.- En subsidio de lo anterior, se proceda a condenar a la demandada al reconocimiento y pago del daño patrimonial causado al señor **CARLOS GERMÁN OSORIO NEIRA**, por concepto de los salarios dejados de percibir desde el momento de la terminación del contrato laboral con el FONDO NACIONAL DEL GANADO hasta la fecha de la sentencia, acompañada con la orden de reintegro al cargo que venía desempeñando o uno de igual categoría y jerarquía, sin solución de continuidad entre el momento en que fue desvinculado y la fecha efectiva del reintegro solicitado.

---

<sup>1</sup> Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.1.4.- Condenar a la demandada a pagar las agencias en derecho y costas procesales.

1.1.5.- Que se ordene a la demandada dar cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## **1.2.- Fundamentos de hecho**

El Despacho los resume de la siguiente manera:

1.2.1.- El FONDO NACIONAL DEL GANADO - FNG, es una cuenta especial sin personería jurídica creada por la Ley 89 de 1993 para el manejo de los recursos provenientes de la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero, cuya Junta Directiva está conformada por diez (sic) miembros, entre ellos el MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL o su delegado.

1.2.2.- Entre los años 1995 y 2011, el FONDO NACIONAL DEL GANADO adquirió el 78,67% de las acciones de la sociedad FRIGORÍFICOS GANADEROS DE COLOMBIA – FRIOGAN S.A., convirtiéndose en la principal accionista y garante de las obligaciones de esta última.

1.2.3.- FRIOGAN S.A. y el FONDO NACIONAL DEL GANADO – el primero como deudor principal y el segundo como garante–, fueron admitidos al proceso de reorganización empresarial mediante Autos No. 400-010330 y 400-010328 de 4 de agosto de 2015, proferidos por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en el marco del procedimiento contemplado en la Ley 1116 de 2006.

1.2.4.- El 4 de enero de 2016, el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, en virtud del Decreto No. 1071 de 2015, asumió la administración temporal del FONDO NACIONAL DEL GANADO, es decir, un día antes de la celebración de la audiencia de resolución de objeciones e inicio del término improrrogable de cuatro (4) meses para llegar a un acuerdo de reorganización, según lo previsto en el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 38 de la Ley 1429 de 2010.

1.2.5.- El 15 de abril de 2016, el Dr. HERNÁN ARAÚJO CASTRO, en su calidad de representante de FEDEFONDOS, miembro de la Junta Directiva del FONDO NACIONAL DEL GANADO, presentó ante ese órgano corporativo el acuerdo de reorganización del FNG, con la firma de aprobación de su mayoría, esto es, 6 de los 9 miembros.

1.2.6.- El MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL solicitó la suspensión del proceso de reorganización del FONDO NACIONAL DEL GANADO hasta el 26 de mayo de 2016, por cuanto el trámite de FRIOGAN S.A., se encontraba suspendido hasta la referida fecha. Sin embargo, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES negó tal petición, mediante Auto 400 006873 del 4 de mayo de ese año.

1.2.7.- El 4 de mayo de 2016, la Junta Directiva del FONDO NACIONAL DEL GANADO se reunió de manera extraordinaria para decidir sobre el acuerdo de reorganización, empero el Viceministro de la cartera ministerial demandada se levantó de la mesa sin que se pudiera votar sobre tal asunto, el último día de plazo que se contaba para ello, por lo que, al fracasar la negociación, se obligó al FNG a su liquidación por adjudicación.

1.2.8.- La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, mediante Auto 400-008393 de 26 de mayo de 2016, decretó la terminación del proceso de reorganización del

FONDO NACIONAL DEL GANADO y dio inicio a la fase de liquidación por adjudicación, por ende, condujo a la finalización de todos los contratos celebrados por el FNG, incluidos los contratos de trabajo.

1.2.9.- FRIOGÁN S.A., tampoco logró celebrar acuerdo de reorganización, no obstante, se adoptó la decisión de adelantar el trámite de liquidación judicial de la empresa, proceso en el que se abrió la posibilidad de suscribir un acuerdo de reorganización, lo que finalmente ocurrió, y fue eximida de continuar con el proceso liquidatario.

1.2.10.- El 16 de diciembre de 2016, a través de comunicación LFNG-2466-2016, CARLOS GERMÁN OSORIO NEIRA fue desvinculado del empleo que tenía con el FONDO NACIONAL DEL GANADO, en virtud de su liquidación.

1.2.11.- El demandante laboró en el FONDO NACIONAL DEL GANADO, mediante contrato laboral a término indefinido durante 22 años, comprendidos desde el 1° de junio de 1994 hasta el 16 de diciembre de 2017, su último sueldo devengado como Gerente Técnico correspondió a la suma de \$18.463.000, como salario integral mensual, y \$1.847.000, por concepto de transporte.

### **1.3.- Fundamentos de derecho**

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamentos jurídicos los artículos 1, 25, 90, 209, 333, 334 de la Constitución Política, Ley 101 de 1993, Ley 89 de 1993, Ley 1116 de 2006, Decreto 2478 de 1999, Decreto 1749 de 2011, Decreto 696 de 1994, Decreto 2025 de 1996, Resolución 9554 de 2000 Código General del Proceso y Ley 1437 de 2011.

## **II.- CONTESTACIÓN**

### **Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**

La apoderada judicial designada por el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL contestó la demanda con escrito radicado el 30 de mayo de 2019<sup>2</sup>, por medio del cual manifestó su oposición a las pretensiones y adujo ser parcialmente ciertos los hechos narrados en la demanda.

Dentro del mismo escrito propuso los medios exceptivos que denominó:

.- “Caducidad” y “Falta de legitimación en la causa por pasiva – inexistencia de relación”: Medios exceptivos que fueron declarados infundados por el Despacho durante la audiencia inicial celebrada el día 10 de marzo de 2020, sin que hubiese sido recurrida tal decisión.

.- “Inexistencia de los perjuicios reclamados”: Sustentada en que no se aportó prueba alguna que indique cuál fue la responsabilidad de la entidad demandada en los hechos acaecidos y tampoco en el presunto menoscabo sufrido por la parte demandante.

Frente a las excepciones propuestas por la entidad demandada, el apoderado judicial de la parte actora manifestó su inconformidad mediante escrito allegado el 29 de julio de 2019<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Documento digital “011ContestacionDeLaDemanda”, del C5.

<sup>3</sup> Documento digital “016ContestacionDeExcepciones”, del C5.

### **III.- TRÁMITE DE INSTANCIA**

La demanda fue presentada el 17 de octubre de 2018<sup>4</sup>, correspondiéndole por reparto a este Despacho, por lo que, mediante auto de 26 de marzo de 2019, se admitió el medio de control de reparación directa presentado y se dispuso que se hicieran las notificaciones del caso<sup>5</sup>.

Conforme lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural contestó la demanda dentro de la oportunidad legal estipulada, y con escrito de 29 de julio de 2019 la parte actora se pronunció sobre los argumentos de defensa alegados por la parte demandada.

La audiencia inicial tuvo lugar el 10 de marzo de 2020<sup>6</sup>, diligencia en la que se evacuó la fase de saneamiento, se declararon infundadas las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva, se fijó el litigio, se exhortó a las partes a conciliar sus diferencias, sin existir ánimo conciliatorio, y se decretaron los medios probatorios solicitados por las partes.

La audiencia de pruebas se surtió durante los días 25 de agosto<sup>7</sup> y 1° de diciembre de 2020<sup>8</sup>, y 25 de febrero de 2021; fechas en las que se incorporó al expediente las documentales allegadas, se recibieron las declaraciones de GONZALO TÉLLEZ IREGUI, MARÍA EUGENIA ORTEGA OSORIO, CAMILO ANDRÉS MODESTO IREGUI, se trasladaron los testimonios de los señores ÁLVARO LONDOÑO RESTREPO, JOSÉ FÉLIX LAFAURIE RIVERA, CARLOS ALBERTO ESTEFAN UPEGUI y HERNÁN ARAUJO CASTRO, recaudados dentro del medio de control de Reparación Directa 110013336038201800285-00 de VILMA ESPERANZA POLANÍA PARDO contra la NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL. En la última audiencia, se cerró la etapa probatoria y se dio traslado para que los apoderados de las partes presentaran sus alegatos de conclusión por escrito. Vencido el término anterior el proceso ingresó al Despacho para fallo.

### **IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

#### **1.- Parte demandante**

El apoderado judicial de esta parte, allegó mensaje de datos el 10 de marzo de 2022<sup>9</sup> en el que rindió sus alegatos de conclusión, reiterando los argumentos planteados en el libelo demandatorio, e hizo hincapié en que la entidad demandada incurrió en falla del servicio, producto de la omisión de sus deberes funcionales de: (i) convocar oportunamente a la Junta Directiva del FNG, (ii) presidir y permanecer en la sesión de Junta del 4 de mayo de 2016, en la que se iba a decidir sobre la aprobación del acuerdo de reorganización del Fondo, en los términos de la Ley 1116 de 2006, (iii) evaluar el proyecto a ser aprobado en la sesión de Junta Directiva del 4 de mayo de 2016, (iv) realizar todas las labores tendientes a garantizar la reestructuración del FONDO NACIONAL DEL GANADO, con miras a la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, con lo que hubiese evitado la liquidación por adjudicación de la misma, funcionamiento anormal de la administración que causó el daño demandado.

<sup>4</sup> Documento digital “004ActaDeReparto”, del C5.

<sup>5</sup> Documento digital “005AutoAdmisorio”, del C5.

<sup>6</sup> Documento digital “024Audiencia”, del C5.

<sup>7</sup> Documento digital “009Audiencia”, del C7.

<sup>8</sup> Documento digital “013Audiencia”, del C7.

<sup>9</sup> Documento digital “14.- 10-03-2021 ALEGATOS DTES”, del C8.

Asimismo, adujo que la entidad accionada desplegó una campaña de persecución, acusaciones, ataques en las relaciones personales y familiares de los ex trabajadores del FNG, que se extendió a los medios de comunicación radial, televisada y en la prensa, por lo que, la buena imagen, nombre irreprochable y honra de la demandante fueron vulnerados al haber sido identificada con nombre propio, como un parásito que debía ser erradicado del FONDO NACIONAL DEL GANADO.

## **2.- Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**

La apoderada judicial de esta entidad, el 11 de marzo de 2022, formuló sus alegatos de conclusión en los que insistió en la inexistencia de falla del servicio que le sea imputable con ocasión de la desvinculación laboral del demandante con respecto al FONDO NACIONAL DEL GANADO, pues fue el resultado del proceso de liquidación al que el mismo fondo se sometió<sup>10</sup>.

Puntualizó que aunque el Ministerio demandado asumió la administración de la cuota parafiscal de carne y leche, ello en nada incidió en las decisiones de la Superintendencia frente al FONDO NACIONAL DEL GANADO, las cuales se efectuaron por Junta Directiva, en la cual siempre compareció el delegado del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL desempeñando su función conforme los parámetros de la Ley, contrario a lo indicado por el demandante, sin que se probara en el expediente la supuesta retaliación en su contra, toda vez que, las pruebas testimoniales recolectadas solo se limitaron a indicar someramente que el FONDO NACIONAL DEL GANADO fue liquidado por “*persecución política del Gobierno en contra de Fedegan*”, sin que se justificaran las mismas.

Finalmente, adujo que aunque en la demanda se diga que hubo una afectación de la honra y buen nombre de los trabajadores del Fondo Nacional del Ganado porque el exministro Irigorri haya hecho alusión a que “*los trabajadores del Fondo eran parásitos*”, y que ello les generó no poder conseguir empleo, así como el escarnio público, tales manifestaciones no fueron probadas, pues nada se dijo sobre cuáles ofertas laborales fueron rechazadas por ese hecho. En fin, demeritó lo dicho por el accionante bajo el argumento de que no está debidamente probado que, frente al actor o al grupo de trabajadores desvinculados, el jefe de dicha cartera en efecto los haya desprestigiado.

## **V.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

No rindió concepto.

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- Competencia**

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, conforme lo señalado en los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del CPACA.

### **2.- Problema Jurídico**

El litigio se circunscribe a determinar si la **NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** es administrativa y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios reclamados por los demandantes, por la supuesta falla en el servicio, derivada de las acciones y omisiones que llevaron a la liquidación obligatoria del FONDO NACIONAL DEL

<sup>10</sup> Documento digital “16.- 11-03-2021 ALEGATOS MINAGRICULTURA”, del C8.

GANADO y la consecuente finalización del contrato laboral del señor Carlos Germán Osorio Neira.

### **3.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado**

El artículo 90 de la Carta Política consagra la Cláusula General de Responsabilidad del Estado, la cual enseña:

**“ARTÍCULO 90.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (...)”

La anterior disposición constitucional, es la base fundamental para establecer la imputación de responsabilidad de las entidades públicas por la acción, omisión u operación administrativa que cause un daño antijurídico.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido los elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado, en los siguientes términos:

“La imputación del daño a la Administración es más que la sola relación entre el hecho y el daño. La atribución de responsabilidad de la administración requiere un título y de dicho título es precisamente la acción o la omisión por parte de la autoridad encargada de la prestación del servicio, es decir, que no basta con que exista un daño sufrido por una persona para que éste sea indemnizado, es menester, además, que dicho daño sea imputable, vale decir atribuir jurídicamente al estado”.<sup>11</sup>

Se desprende, en consecuencia, que para que se pueda imputar responsabilidad a los agentes estatales a causa de un daño antijurídico, se requiere que confluyan tres elementos de manera concurrente: el hecho, el daño antijurídico y el nexo causal entre este y aquél.

Por otra parte, la teoría de responsabilidad de la Administración ha acogido dos criterios básicos: la responsabilidad subjetiva por falla en el servicio, y la responsabilidad objetiva, por daño especial o riesgo excepcional, caso este último en el cual no es relevante para determinar la configuración del mismo la “*subjetividad de la conducta de la entidad demandada*”, estableciéndose como únicos elementos de exoneración, la culpa exclusiva de la víctima, el hecho exclusivo y determinante de un tercero y la fuerza mayor.

### **4.- Caso en concreto**

CARLOS GERMÁN OSORIO NEIRA, junto con su esposa ROSA PATRICIA IREGUI CASTRO, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, para que sea declarada administrativa y extracontractualmente responsable de los daños causados con ocasión de la presunta falla en el servicio derivada de las acciones y omisiones que llevaron a la liquidación obligatoria del FONDO NACIONAL DEL GANADO y la consecuente finalización del contrato laboral que sostenía el primero de ellos con la cuenta especial.

En opinión del abogado de la parte demandante, en el *sub lite* se configura la falla del servicio, por un lado, ante las acciones y omisiones en las que incurrió el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, en su calidad de

---

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Tercera, sentencia 15199 del 23 de noviembre de 2005. Consejero Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

miembro de la JUNTA DIRECTIVA, lo que conllevó al FONDO NACIONAL DEL GANADO a su liquidación por adjudicación, y por otro lado, debido a la afectación del buen nombre del demandante, ocasionada por las declaraciones realizadas en medios de comunicación por el entonces jefe de esa cartera ministerial.

En el presente caso, advierte el Despacho que no hay discusión de la situación fáctica, toda vez que las partes procesales no cuestionan la existencia y veracidad de: (i) la composición de la Junta Directiva del FONDO NACIONAL DEL GANADO, (ii) la adquisición por parte del FNG de más del 75% de las acciones de la sociedad FRIGORÍFICOS GANADEROS DE COLOMBIA – FRIOGAN S.A., (iii) la admisión por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES de los procesos de reorganización solicitados por la cuenta especial y la empresa aludida, suscitada el 4 de agosto de 2015, en el marco del procedimiento contemplado en la Ley 1116 de 2006, producto del endeudamiento de FRIOGAN S.A., (iv) la administración temporal del FONDO NACIONAL DEL GANADO que asumió el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, a partir del 4 de enero de 2016, en virtud de la expedición del Decreto No. 1071 del 26 de mayo de 2015, (v) el tiempo de vinculación laboral de aproximadamente veintidós (22) años, que sostuvo el señor CARLOS GERMÁN OSORIO NEIRA con el FNG y la terminación de dicha relación por el inicio de la fase de liquidación de la cuenta especial aludida, acaecida en el 2016; sino que el punto central de la discusión se ubica en que la abstención asumida por la entidad demandada durante el periodo de 4 meses concedido por el legislador para aprobar y presentar un acuerdo de reorganización dentro del proceso de insolvencia y específicamente en la Reunión extraordinaria del 4 de mayo de 2016, le produjo el daño antijurídico al demandante de haber sido terminado su contrato laboral, por lo que, se ratifica que este debate es netamente jurídico y en tal sentido, se entrará directamente a analizar si la conducta de la cartera ministerial configuró el título de imputación de falla del servicio atribuido en la demanda de la referencia.

Para ello, se recuerda que uno de los elementos que debe estar presente para declarar la responsabilidad extracontractual y patrimonial del Estado es el daño antijurídico, el cual la Corte Constitucional, lo ha definido como el perjuicio que es provocado a una persona y que no tiene el deber jurídico de soportarlo<sup>12</sup>.

El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad del mismo en que ese detrimento no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política, a una norma legal, o, porque es “irrazonable” sin depender “de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración.”<sup>13</sup>.

Lo anterior supone que en el mundo del derecho coexisten daños jurídicos y daños antijurídicos, siendo los primeros los que bajo el principio de legalidad y la presunción de obrar conforme a Derecho, se entienden causados en consonancia con reglas jurídicas predeterminadas, *contrario sensu*, la segunda alusión de detrimentos, por lo general ocurren al margen del principio de legalidad, dado que con ellos se afectan derechos subjetivos amparados por el ordenamiento jurídico, pero primordialmente sin que su titular esté obligado a correr con las consecuencias que la lesión al derecho produce tanto en el plano patrimonial como extrapatrimonial, o como lo ha predicado la jurisprudencia patria, sin que el afectado tenga el deber jurídico de soportar esa afectación.

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996.

<sup>13</sup> Consejo de Estado- Sentencia de 23 de septiembre de 2009, Exp. 17.986.

Puntualizado lo anterior, en el caso de marras, no se declarará la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado por falla en el servicio, porque aún si se acogiera la hipótesis de la parte demandante respecto de que la decisión del MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, o su delegado, consistente en abstenerse de presentar, someter a votación, apoyar y celebrar un acuerdo de reorganización para ser entregado ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, durante el periodo comprendido entre el 5 de enero y el 4 de mayo de 2016, dentro del proceso de insolvencia empresarial del FNG, tuvo un interés político de “cambiar la nómina del FONDO NACIONAL DEL GANADO”; en el asunto de la referencia no se evidencia que la entidad demandada le haya causado un daño antijurídico al señor CARLOS GERMÁN OSORIO NEIRA y a su esposa, que deba ser indemnizado.

Lo anterior por cuanto, quedó demostrado en este proceso judicial que:

i) El 4 de agosto de 2015<sup>14</sup>, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES admitió al FONDO NACIONAL DEL GANADO, administrado por la Federación Colombiana de Ganaderos, al proceso de reorganización regulado por la Ley 116 de 2006.

ii) El 5 de enero de 2016, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES profirió auto dentro del proceso de insolvencia adelantado al FONDO NACIONAL DEL GANADO, providencia en la que resolvió objeciones, reconoció los créditos presentados, asignó derechos de voto y activó el plazo de cuatro (4) meses para que la Junta Directiva de dicha cuenta especial celebrara un acuerdo de reorganización.<sup>15</sup>

iii) La Junta Directiva del FONDO NACIONAL DEL GANADO no presentó el acuerdo de reorganización ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en el término legal e improrrogable de cuatro meses, por cuanto el MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO ni su delegado, en calidad de presidente y miembro de ese órgano de dirección, estimaron viable “someter a consideración y voto” el acuerdo expuesto en la reunión extraordinaria del 4 de mayo de 2016, entre otras cosas, porque en su criterio tal proyecto no atendía las recomendaciones realizadas por la Contraloría General de la República, ya que el FNG no estaba autorizado para dar avales a empresas privadas como a FRIOGAN S.A., sino solo a sus propios negocios<sup>16</sup>.

iv) El 26 de mayo de 2016, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, profirió Auto No. 400-008393, mediante el cual decretó la terminación del proceso de reorganización del FONDO NACIONAL DEL GANADO, ordenó el inicio de la fase de liquidación por adjudicación de los bienes del FNG en liquidación, ante la falta de acuerdo en tal sentido, que hubiese sido aprobado por parte de la Junta Directiva de dicha cuenta especial. Asimismo, designó un liquidador y entre otras disposiciones, advirtió que como consecuencia de ello, se daban por terminados los contratos de trabajo con el correspondiente cálculo de las indemnizaciones a favor de los trabajadores de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo.<sup>17</sup>

v) El 14 de diciembre de 2016, el liquidador del FONDO NACIONAL DEL GANADO informó al señor CARLOS GERMÁN OSORIO NEIRA la terminación de

---

<sup>14</sup> Página 331 del documento digital “002AnexosDeLaDemanda (2)”, del C3.

<sup>15</sup> Según se desprende de los antecedentes informados por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en el Auto No. 400-008393 del 26 de mayo de 2016, visible en las páginas 219-224 del documento digital “002AnexosDeLaDemanda (3)”, del C4.

<sup>16</sup> Página 163-171 del documento digital “002AnexosDeLaDemanda (3)”, del C4.

<sup>17</sup> Página 219-224 del documento digital “002AnexosDeLaDemanda (3)”, del C4.

su contrato de trabajo a partir del día 16 de ese mes y año, en virtud de la terminación del proceso de reorganización del FNG y consecuente apertura del trámite de liquidación por adjudicación, conforme lo dispuesto por la Ley No. 1116 de 2006, y le anunció que sus acreencias laborales serían liquidadas y pagadas en los términos de la Ley<sup>18</sup>.

iv) El 16 de diciembre de 2016<sup>19</sup>, fue liquidado el contrato de trabajo del señor CARLOS GERMÁN OSORIO NEIRA con el FNG, por la suma de \$256.205.317, sin descuentos de Ley, suma que le fue pagada el día 20 de ese mes y año.

v) El 10 de agosto de 2018, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, profirió Auto No. 400-010985, mediante el cual convocó a la audiencia de resolución de aprobación del proyecto de adjudicación regulada en el artículo 37 de la Ley 1116 de 2006, para el día 17 del mismo mes y año, como en efecto ocurrió.<sup>20</sup>

Al respecto, la normativa contemplada en la Ley No. 1116 de 2006, que regula el proceso concursal a través del cual se liquidó el FONDO NACIONAL DEL GANADO, prevé en su artículo 1° que el régimen judicial de insolvencia tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor.

Seguidamente, los artículos 9<sup>21</sup>, 14<sup>22</sup> y 15 *ibidem*<sup>23</sup>, contemplan que el inicio del proceso de reorganización de un deudor supone la existencia de una situación de cesación de pagos o de incapacidad de pago inminente, cuyo trámite podrá adelantarse de manera oficiosa por el juez del concurso o a solicitud de parte, pudiendo ser tanto el quebrado así como alguno de sus acreedores.

Asimismo, según los artículos 19, 24 a 31 de la Ley 1116 de 2006, una vez iniciado el proceso de reorganización, se dispondrán las fases de: (i) calificación, graduación de crédito, derechos de voto e inventario de bienes, (ii) objeciones al proyecto y (iii) reconocimiento de las acreencias, mediante auto en el que, además, se fijará el plazo improrrogable de 4 meses para la celebración del acuerdo de reorganización.

De manera puntual, los artículos 37, 38 y 50 de la norma precitada, disponen:

**“ARTÍCULO 37. PLAZO Y CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO DE ADJUDICACIÓN.** Modificado por el artículo 39 de la Ley 1429 de 2010. Vencido el término para presentar el acuerdo de reorganización sin que este hubiere solo <sic> presentado o no confirmado el mismo, el juez proferirá auto en que se adoptarán las siguientes decisiones:

1. Se designará liquidador, a menos que el proceso de reorganización se hubiere adelantado con promotor, caso en el cual hará las veces de liquidador.

<sup>18</sup> Página 31 del documento digital “002AnexosDeLaDemanda (2)”, del C5.

<sup>19</sup> Página 36 del documento digital “002AnexosDeLaDemanda (2)”, del C5.

<sup>20</sup> Página 17-20 del documento digital “002AnexosDeLaDemanda (2)”, del C5.

<sup>21</sup> “ARTÍCULO 9o. SUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD. El inicio del proceso de reorganización de un deudor supone la existencia de una situación de cesación de pagos o de incapacidad de pago inminente. (...)”

<sup>22</sup> “ARTÍCULO 14. ADMISIÓN O RECHAZO DE LA SOLICITUD DE INICIO DEL PROCESO. Recibida la solicitud de inicio de un proceso de reorganización, el juez del concurso verificará el cumplimiento de los supuestos y requisitos legales necesarios para su presentación y trámite, y si está ajustada a la ley, la aceptará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación. (...)”

<sup>23</sup> “ARTÍCULO 15. INICIO DE OFICIO. La Superintendencia de Sociedades podrá decretar de oficio el inicio de un proceso de reorganización en los siguientes eventos: (...)”

2. Se fijará el plazo para la presentación del inventario valorado, y (...)

**PARÁGRAFO 3o.** Los efectos de la liquidación por adjudicación serán, además de los mencionados en el artículo 38 de la Ley 1116 de 2006, los contenidos en el artículo 50 de la misma ley.”

**“ARTÍCULO 38. EFECTOS DE LA NO PRESENTACIÓN O FALTA DE CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN.** Los efectos que producirá la no presentación o no confirmación del acuerdo serán los siguientes:

1. Disolución de la persona jurídica.
2. Separación de los administradores, quienes finalizarán sus funciones entregando la totalidad de los bienes y la contabilidad al promotor, quien para los efectos de celebración y culminación del acuerdo de adjudicación asumirá la representación legal de la empresa, a partir de su inscripción en el registro mercantil.
3. La culminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas, (...)
4. La finalización de pleno derecho de los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. (...)

**PARÁGRAFO.** Lo previsto en el presente artículo no se aplicará respecto de cualquier tipo de acto o contrato que tenga por objeto o como efecto la emisión de valores u otros derechos de naturaleza negociable en el mercado público de valores de Colombia o en el exterior, ni respecto de patrimonios autónomos constituidos para adelantar procesos de titularización a través del mercado público de valores, ni de aquellos patrimonios autónomos que tengan fines de garantía que formen parte de la estructura de la emisión.”

**“ARTÍCULO 50. EFECTOS DE LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL.** La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:

1. La disolución de la persona jurídica. En consecuencia, para todos los efectos legales, esta deberá anunciarse siempre con la expresión “en liquidación judicial”.  
(...)
5. La terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan.
6. Disponer la remisión de una copia de la providencia de apertura del proceso de liquidación judicial al Ministerio de la Protección Social, con el propósito de velar por el cumplimiento de las obligaciones laborales.  
(...)
13. La preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria.”

Con fundamento en las disposiciones normativas aludidas y la situación fáctica probada, se vislumbra en primer lugar que, el régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006, se sustenta en la existencia de una situación de cesación de pagos o de incapacidad de solvencia inminente que puede culminar con la reorganización o liquidación de la persona, ente o cuenta sometida a ello, sin que ésta última vía procesal sea concebida por el legislador como castigo, sanción o pena a imponerse contra los administradores o representantes de

aquellas, puesto que según la norma, tal figura “busca el aprovechamiento del patrimonio del deudor”, por ende, en el presente caso, no resulta apropiado deducir que la causa de la liquidación del FONDO NACIONAL DEL GANADO fue la abstención del funcionario del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, como miembro de la Junta Directiva, en decidir oportunamente sobre la aprobación de un acuerdo de reorganización que fuera presentado a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, toda vez que, el riesgo de que esta cuenta especial de parafiscalidad fuera liquidada surgió por el elevado endeudamiento de FRIOGAN S.A., y su necesidad de sufragar tal acreencia, en calidad de deudor solidario.

En segundo lugar, se tiene que, los nueve miembros de la Junta Directiva del FONDO NACIONAL DEL GANADO, fueron los que decidieron de manera voluntaria, consensuada y unánime, solicitar ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES la apertura del proceso concursal de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006, tal como se puede observar en el acta No. 153 de 22 de junio de 2015 de la Junta Directiva del FNG<sup>24</sup>, por lo que, desde esa oportunidad, fue el órgano de dirección quien asumió *a priori* el riesgo de que en caso de no presentarse un acuerdo de reorganización ante el juez del concurso o que no fuere confirmado por éste, dicha cuenta especial podría ser liquidada, riesgo que era totalmente previsible, si se tiene en cuenta que es una consecuencia prevista en la Ley, por lo que no se puede asegurar con certeza que someterse al proceso de reorganización dará el efecto esperado, esto es que se apruebe un acuerdo en ese sentido, pues siempre estará latente el riesgo de que el deudor deba ser liquidado por adjudicación como consecuencia de la no presentación del acuerdo de reorganización, o de la improbabación de este por el promotor.

En tercer lugar, se advierte que el legislador no previó la presentación de un acuerdo de reorganización como obligación que las personas, entes, o cuentas que se sometían al proceso de insolvencia regulado por la Ley 1116 de 2006 debían cumplir, pues de la lectura de la normativa se vislumbra que el legislador les otorgó la potestad de decidir si preferían reestructurarse o liquidarse de manera directa, por ende, se deduce que la fase de reorganización es electiva más no obligatoria y en tal sentido, en el presente caso, resulta claro que la Junta Directiva o los miembros del FONDO NACIONAL DEL GANADO, en especial el MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL o su delegado, no estaban forzados legalmente a proponer, avalar y presentar un acuerdo de reestructuración ante el juez concursal si esa no era su voluntad; aspecto que desvirtúa una conducta omisiva por parte de la entidad demandada ya que no existe un deber legal incumplido por sus funcionarios, lo que permite afirmar que la razón alegada por la parte demandante como fundamento de sus pretensiones, se encuentra alejada de configurar una falla en el servicio por omisión.

Si bien es cierto, con las declaraciones de ÁLVARO LONDOÑO RESTREPO, JOSÉ FÉLIX LAFAURIE RIVERA y CARLOS ALBERTO ESTEFAN UPEGUI, sumado a las pruebas documentales allegadas por los sujetos procesales, se comprobó que durante el periodo comprendido entre el 5 de enero y el 5 de mayo de 2016, varios miembros de la Junta Directiva del FONDO NACIONAL DEL GANADO manifestaron su voluntad, al representante del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, de reunirse para debatir y avalar una propuesta de reorganización que fuera sometida a la confirmación de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, no es menos cierto que, antes que se cumpliera el plazo legal de 4 meses, otorgado para presentar el acuerdo de reestructuración, el funcionario de la cartera ministerial convocó al órgano de dirección para discutir sobre ese aspecto, con lo que se acredita que el funcionario de la entidad

---

<sup>24</sup> Páginas 306-319 del documento digital “002AnexosDeLaDemanda (2)”, del C3.

demandada hizo uso de sus facultades de convocatoria y celebrar reuniones extraordinarias a fin de analizar temas que interesaban a la cuenta especial<sup>25</sup>.

En cuarto lugar, porque la conducta del delegado del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL en la Junta extraordinaria del 4 de mayo de 2016, no puede ser catalogada como del todo autoritaria o reprochable, mucho menos *“con la única intención de impedir que el Fondo pudiera celebrar un acuerdo de reorganización”*, o con fines políticos, como lo pretende hacer ver la parte actora, pues con las pruebas aportadas no se podría afirmar que de haberse sometido a votación el acuerdo presentado iba salir adelante pues algunos de los integrantes de la Junta Directiva presentaron reconvenciones al mismo, aunado a que el entonces Viceministro de Asuntos Agropecuarios fundó su posición de no someter a consideración y voto el acuerdo en que existían hallazgos de la Contraloría General de la República y de la Procuraduría General de la Nación que, en sus palabras, hacían ver que los recursos del Fondo estaban en peligro por haber otorgado avales a una empresa privada, lo cual le estaba prohibido, ya que solo se podían destinar sus recursos para sus propios asuntos, y dado que el acuerdo extendía aquellas garantías por un largo periodo de tiempo, lo consideró ilegal y pidió replantear el acuerdo sobre este punto.

Lo anterior, también fue reiterado en comunicado a la opinión pública del día 6 de ese mes y año<sup>26</sup>, en el que se expresó que, durante el plazo legal para celebrar el acuerdo de reorganización, no fue posible llegar a un arreglo con todos los acreedores, aduciendo que fueron varias las reuniones para lograr ese propósito, sin embargo fueron razones de orden legal las que lo impidieron pues resulta *“imposible que la junta del FNG pueda autorizar recursos públicos, como son los de parafiscalidad, se destinen a extender garantías o avales en beneficio de entidades privadas, prohibición que recordó la Contraloría General de la República, en reciente hallazgo fiscal con presunto alcance disciplinario respecto de la conducta de quienes durante las vigencias de los años 2005, 2007 y 2009, permitieron operaciones de esa naturaleza”*. Por ello, se dijo que ante la inexistencia de facultad expresa para que la Junta Directiva del FNG autorice operaciones de crédito no fue posible someter a consideración el acuerdo de reorganización, pues este pretendía prorrogar estas garantías o avales durante 10 años más.

Ante esto, se tiene que contrario a lo manifestado por la parte demandante, sí mediaron razones por las cuales el entonces presidente de la Junta Directiva del FNG decidió no someter a votación el acuerdo de reorganización en esa fecha, y no fue un simple levantamiento de la mesa del representante de la Cartera accionada como lo dice la demanda, y en atención a que tampoco le asistía un deber legal de votarlo o aprobarlo, no puede entonces concluirse con la realidad procesal que aquel acto fue una vía de hecho con el fin de acabar el Fondo o como una retaliación política con ánimos de encrudecer la relación de la Junta Directiva con el Gobierno.

En quinto lugar, y no menos importante, se advierte que la terminación del contrato de trabajo del señor CARLOS GERMÁN OSORIO NEIRA acaecida a finales del año 2016, devino del efecto legal previsto en el numeral 5° del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, ante el inicio de la fase liquidatoria dentro del proceso concursal al cual se sometió voluntariamente el FONDO NACIONAL DEL GANADO, por lo que, no puede ser catalogado como un daño antijurídico, pues según el legislador, se trata de una consecuencia previsible que deben soportar todos los trabajadores que sostengan una relación laboral con una persona, ente o cuenta que sea sometida a liquidación, lo que quiere decir que ese resultado está al amparo de la Ley y se encuentra inmerso en los riesgos normales que las

<sup>25</sup> Página 163-171 del documento digital “002AnexosDeLaDemanda (3)”, del C4.

<sup>26</sup> Página 132 del documento digital “002AnexosDeLaDemanda (3)”, del C4.

entidades, sociedades o cuentas especiales asumen al pedir ser ingresados al proceso de reorganización dispuesto en la Ley 1116 de 2006.

En sexto lugar, porque si bien es cierto la terminación unilateral del contrato de trabajo del demandante con el FONDO NACIONAL DEL GANADO, producto del inicio del proceso de liquidación suscitado el 26 de mayo de 2016, ocasionó un daño patrimonial al señor CARLOS GERMÁN OSORIO NEIRA, no es menos cierto que la reparación de tal menoscabo también fue prevista por el legislador en el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, bajo el concepto de “*indemnización*”, en consecuencia, al estar previsto dentro del marco jurídico interno colombiano tanto la causación y resarcimiento del mismo, se confirma la juridicidad del detrimento aludido, aspecto que las pruebas dan a entender que se concretó respecto del demandante, a quien una vez se le liquidó su contrato laboral le fue pagada una importante suma de dinero.

En consonancia con lo dicho atrás, se concluye que la NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL al abstenerse de someter a votación, avalar ni presentar acuerdo de reorganización ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES dentro del proceso de insolvencia del FONDO NACIONAL DEL GANADO, durante el periodo comprendido entre el 5 de enero y el 5 de mayo de 2016, no cometió una conducta omisiva que haya generado un daño antijurídico al accionante.

En cuanto a la presunta afectación al buen nombre, honor y honra de la demandante, por algunas declaraciones que en su momento el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL efectuó en diferentes medios de comunicación, específicamente por la entrevista realizada por el diario El Tiempo y que se publicó el día 6 de febrero de 2016 en la que refirió que la intervención del FNG se realizó con la finalidad de “*desparasitarlo*” y además, mencionó el costo de la nómina de empleados<sup>27</sup>, revisado el acervo material probatorio, el Despacho tampoco declarará la responsabilidad extracontractual del Estado.

Lo anterior porque, en primer lugar, en los medios de comunicación, prensa y radio aludidos, si bien es cierto, el representante del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL manifestó la necesidad de “*desparasitar*” al FONDO NACIONAL DEL GANADO, también es cierto que tal afirmación se hizo con relación a la crisis financiera por la que atravesó esa cuenta especial, sin que se hubiese hecho alusión de manera específica a los trabajadores de la misma como “*parásitos*” y mucho menos se identificó al señor CARLOS GERMÁN OSORIO NEIRA como tal.

En segundo lugar, porque se vislumbra que las columnas de opinión y notas de prensa allegadas donde se hizo alusión a que el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL tildó de “*parásitos*” a los empleados del FONDO NACIONAL DEL GANADO para la anualidad del 2016, se tratan de afirmaciones y percepciones efectuadas por terceros, entre ellos, el Dr. FÉLIX LAFOURIE RIVERA<sup>28</sup>, presidente de FEDEGAN, respecto del pronunciamiento público que hizo el funcionario de la entidad demandada el 6 de febrero de 2016 pero no corresponden a manifestaciones que el Dr. AURELIO IRAGORRI VALENCIA, como Ministro de la cartera accionada, haya expresado directamente, por lo que, son apreciaciones subjetivas que distan del soporte probatorio que documentó la entrevista realizada por el diario El Tiempo.

En tercer lugar, porque en las declaraciones encaminadas a cuestionar los niveles salariales de los empleados del FONDO NACIONAL DEL GANADO y la

<sup>27</sup> Página 349- 350 del documento digital “002AnexosDeLaDemanda (2)”, del C3.

<sup>28</sup> Páginas 5-17 del documento digital “002AnexosDeLaDemanda (3)”, del C4.

afirmación del entonces MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL relacionada con robos de los recursos de ese fondo, el ex representante de la entidad demandada tampoco hizo alusión expresa a un funcionario, miembro o empleado en particular ni mencionó el nombre o cargo que desempeñó CARLOS GERMÁN OSORIO NEIRA dentro de esa cuenta especial que permitiera inferir que ese señalamiento lo involucrara a él directamente, por lo que, en el presente caso, no se encuentra demostrado que la cartera ministerial enjuiciada haya atacado personalmente al aquí demandante.

En suma, si se tuviera en cuenta que en el Heraldo, periódico de Barranquilla, el 28 de febrero de 2016 se publicó la noticia titulada *“La millonaria nómina de la polémica por Fondo del Ganado”*<sup>29</sup>, en la que se relacionaban los cargos y salarios más altos del FNG, dentro los cuales se encuentra el demandante, esta publicación no podría enrostrársele a la Cartera demandada como fundamento de una eventual responsabilidad extracontractual, pues aunque su representante en cierta oportunidad adujo que consideraba que la nómina del FNG era excesiva, no existe medio probatorio alguno que indique que la escala salarial de la cuenta especial fue filtrada por algún agente de la Cartera demandada, máxime si se tiene en cuenta que en la nota periodística se hace referencia a una entrevista dada por el Dr. FÉLIX LAFOURIE RIVERA, presidente de FEDEGAN, en la que contradecía lo especulado por el Ministro, haciendo énfasis en que la nómina no tenía reparo alguno, explicó cómo estaba compuesta, cómo se repartía y cuál era el porcentaje que representaba respecto del presupuesto total de la cuenta especial, lo que deja en duda si la exposición mediática del nombre del actor fue originada por la demandada, pues más bien lo que se avizora es que aquella fue generada por un tercero, esto es, a la investigación efectuada por el periódico.

De otro lado, tal como lo admite la parte demandante, se vislumbra que el 14 de agosto de 2018, el Dr. AURELIO IRAGORRI VALENCIA, ofreció disculpas públicas y expresó que no tenía fundamento probatorio con el que pudiera atestiguar que antes se robaban los recursos del FNG o que existían malos manejos de los mismos, *“no fue la intención de él menoscabar o dañar el honor, bueno nombre, honra y dignidad del FONDO NACIONAL DEL GANADO, de sus funcionarios, empleados ni de quienes hacían parte de la administración”* de dicha cuenta especial, por lo que, en el presente caso, no se encuentra demostrado que la cartera ministerial enjuiciada haya atacado personalmente al aquí demandante, sino que hizo unas desafortunadas manifestaciones generales en contra del FNG.

En cuarto lugar, porque tampoco se probó el daño que se le causó al señor Osorio Neira por la supuesta campaña de desprestigio en su contra, esto es verse sometido al escarnio público lo que le imposibilitó *“acceder a la oferta laboral”* haciendo que sus condiciones de vida se vieran verdaderamente afectadas o verse en apuros para pagar las cotizaciones en pensión, pues las pruebas acopiadas en este asunto muestran que ello no ocurrió así; por un lado, la Directora Administrativa Y Financiera de Fedegan, certificó que el demandante *“Prestó asesoría a la Federación durante el año gravable 2017 y 2018 de manera periódica”*<sup>30</sup>, y del otro, la Coordinadora Administrativa y Financiera del Proyecto Ganadería Colombiana Sostenible certificó que el actor también suscribió el contrato de prestación de servicios de consultoría No. 20 por valor de \$80.000.000.00, recibiendo el pago de sus honorarios entre el mes de junio de 2017 al mes de enero de 2018<sup>31</sup>, lo que deja en evidencia que las condiciones de su salida del FNG no impidieron que su vida laboral se viera totalmente frustrada, y aunque sus honorarios no fueran del mismo resorte del salario

<sup>29</sup> Página 47-49 del documento digital “002AnexosDeLaDemanda (3)”, del C4.

<sup>30</sup> Página 39 del documento digital “002AnexosDeLaDemanda (2)”, del C5.

<sup>31</sup> Página 38 del documento digital “002AnexosDeLaDemanda (2)”, del C5.

integral que disfrutaba en el FNG, tampoco se puede aducir que fueran paupérrimos al punto tal que su calidad de vida se haya estropeado.

En suma, y aunque no constituya plena prueba, sí se puede tildar de indicio lo dicho por sus familiares y amigos que vinieron a declarar en este asunto, quienes contaron que en el año 2019 el gobierno nacional volvió a dar la administración del Fondo a Fedegan, quienes llamaron nuevamente al señor CARLOS GERMÁN OSORIO NEIRA para que asumiera un cargo en la organización, por lo que las aseveraciones efectuadas en la demanda relativas a la drástica caída en el estilo de vida y la vida laboral del actor, no tienen la fuerza suficiente para configurar la responsabilidad de la administración, máxime si se tiene en cuenta que no hay constancia de que por estos hechos haya sido rechazado social o laboralmente.

En este instante surge relevante lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso donde se establece que “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, de manera que son los interesados en las resultas del proceso quienes ostentan la carga de aportar o solicitar los medios de convicción que permitan al juez obtener las conclusiones suficientes en aras de configurar una adecuación fáctica clara y así atribuir o no, algún tipo de responsabilidad, aspectos que no concurren en este asunto.

En conclusión, se advierte que en el presente caso, la parte demandante no logró demostrar que la NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL incurrió en acciones u omisiones dentro del proceso judicial de insolvencia empresarial al que fue sometido voluntariamente el FONDO NACIONAL DEL GANADO en el año 2015, que le hayan causado un daño antijurídico a CARLOS GERMÁN OSORIO NEIRA, que deba ser reparado en este medio de control, por ende, se impone denegar las pretensiones de la demanda, por las razones aquí expuestas y se declararán probadas las excepciones de denominadas “*Inexistencia de los perjuicios reclamados*”, planteadas por la entidad demandada.

## **6.- Costas**

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “*la sentencia dispondrá sobre la condena en costas*”. Lo así dispuesto por la norma anterior permite afirmar que, a diferencia de lo regulado en el Código General del Proceso, en aquella codificación la condena en costas no surge como obligatoria imposición frente a la parte vencida, pues está supedita a la conducta desplegada tanto al formular la demanda como durante el curso del respectivo proceso.

Por tanto, en este caso no hay lugar a condenar en costas a la parte vencida, pues no se observa ningún comportamiento procesal que así lo indique, como tampoco puede decirse que la demanda es temeraria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **F A L L A**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de fondo denominada “*Inexistencia de los perjuicios reclamados*”, formulada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**. En consecuencia, **DENEGAR** las

pretensiones de la demanda de Reparación Directa formulada por **CARLOS GERMÁN OSORIO NEIRA Y OTRA.**

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** **ORDENAR** la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JFAT

Correo Electrónicos
Demandante: <a href="mailto:espolapa@hotmail.com">espolapa@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:rforeror@gmail.com">rforeror@gmail.com</a> ; <a href="mailto:ppsuares76@hotmail.com">ppsuares76@hotmail.com</a> ;
Demandada: <a href="mailto:notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co">notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co</a> ; <a href="mailto:rosaleon@litigando.com">rosaleon@litigando.com</a> ;
<a href="mailto:notificaciones.judiciales@litigando.com">notificaciones.judiciales@litigando.com</a> ;
Ministerio Público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>

Firmado Por:  
**Henry Asdrubal Corredor Villate**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **826bd8b5965ca6f347737fb1526909986123f4d764baf7e89a73e014a0b58c4c**

Documento generado en 09/11/2022 05:18:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**